

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del presente proceso de pertenencia. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, 01 MAR 2021

**Interlocutorio N° 104/**

Demandante: **LUCY VERGARA SÁNCHEZ**  
Demandado: **AURA ELENA MONTOYA DE MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por la señora LUCY VERGARA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de la señora AURA ELENA MONTOYA DE MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Por lo anterior, es del caso entrar a analizar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión.

Sobre la competencia de los jueces de circuito en primera instancia, el art. 20 del C. G del P., establece que éstos conocerán de: *"1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de pertenencia, y los que versen sobre el dominio o la posesión de bienes se **determina por el avalúo catastral de estos**, mismo que se observa en el recibo de cobro del impuesto predial con vigencia para este año, sin embargo, se requerirá a la parte demandante para que allegue el certificado del avalúo catastral del bien inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-129881, que es el documento idóneo, más no es óbice para la admisión.

Lo que si resulta indispensable es que se presente el Certificado Especial para la Pertenencia (art.375 numeral 5 C.G.P.) que debe ser correlativo con el Certificado de Libertad y Tradición, por lo tanto debe adjuntarlo **actualizado**, pues el anexado data del 2019.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora, el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, advirtiendo que si así no lo hace, se decretara su rechazo definitivo.

Finalmente, se reconocerá el amparo de pobreza rogado por la actora.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali

**RESUELVE:**

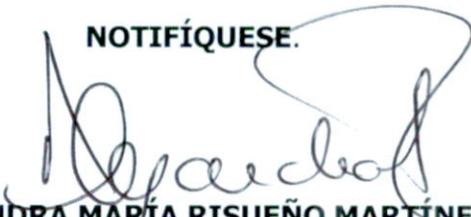
**PRIMERO.** Inadmitir la demanda verbal de pertenencia instaurada por LUCY VERGARA SÁNCHEZ, en contra de AURA ELENA MONTOYA DE MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Conceder el término de cinco (05) días contados desde el día siguiente a la notificación que de este proveído se haga para que la parte actora subsane el defecto de la presente demanda so pena de ser rechazada.

**TERCERO.** Reconocer al Doctor LUIS ANGEL LOZANO LOZANO, portador de la tarjeta profesional No. 300.583 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con cédula de ciudadanía 14.591.059 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

**CUARTO: CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza rogado por la demandante LUCY VERGARA SÁNCHEZ, en los términos del artículo 160 y s.s. de la legislación adjetiva.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ.**  
Jueza